

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-35-701-2015-00006-00

**EJECUTANTE:** ÁNGELA PATRICIA FERRO ROZO

**EJECUTADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, visible a folios 177-181 del expediente, para lo cual, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**Antecedentes:**

1. A través de la presente acción ejecutiva, la señora Ángela Patricia Ferro Rozo pretende el cumplimiento de la sentencia proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, Sección Segunda, el día 29 de junio 2012, por medio de la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación que percibe la hoy ejecutante.
2. Agotados los trámites procesales, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, mediante sentencia de 18 de octubre de 2016<sup>1</sup>, resolvió continuar con la ejecución.

---

<sup>1</sup> Folios 165-171.

## De la liquidación de crédito

La apoderada de la parte ejecutante en memorial visible a folios 174 a 176 presentó liquidación de crédito; la cual fue modificada el día 01 de noviembre, como se denota a folios 177-181 del expediente, la cual se resume, así:

Valor mesadas pensionales adeudadas e indexadas a septiembre 2016:  
**\$147'755.582.**

Valor Intereses: **\$ 88'406.644**

Total. **\$236'162.226**

## Consideraciones.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 266 del C.C.A., respecto de la liquidación del crédito, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.". (Negrilla fuera de texto).

Atendido lo anterior, procede el Despacho a estudiar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, con finalidad de aprobarla o modificarla, si es del caso.

Sea lo primero indicar, que la sentencia que constituye título judicial en el presente asunto se profirió bajo la vigencia del C.C.A., por lo tanto, el pago de intereses derivados de dicha providencia deben efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984

Sobre el punto en comento, el Consejo de Estado, en sentencia de 20 de octubre de 2014, precisó lo siguiente:

"(...) En los términos expresados, Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA

(...)<sup>2</sup>"

El inciso 6º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. (...)**

*Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla*

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Actor: Lida Del Carmen Suarez Y otros Demandado: Instituto Nacional De Vías- INVIAS- Y OTRO

*efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma. (...)”* (negrita del despacho).

De conformidad con la norma precitada, respecto de los intereses debe precisar este despacho que los mismos se suspenderán en su causación, si transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia la parte interesada no ha acudido a la entidad demandada para hacerla efectiva, de modo que en el evento de aplicarse la Ley 1437 de 2011, se haría más perjudicial para la parte ejecutante, como quiera que el inciso 4º del artículo 192<sup>3</sup>, dispone que la cesación de los intereses opera cumplidos 3 meses desde la ejecutoria sin que los beneficiarios hayan acudido ante la administración para hacer efectiva la condena impuesta, ya sea en una sentencia o en una condena judicial.

En este orden de ideas, los intereses se calcularan desde el 20 de abril de 2013 hasta el 20 de octubre del mismo año, y desde el 11 de marzo de 2014 hasta el 30 de abril de 2014, sin perjuicio de los que se causen con posterioridad. Se precisa, que en el auto que libró mandamiento de pago se determinó que el pago de intereses solo se efectuaría a partir del 11 de marzo de 2014, por efecto de la cesación prevista en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo; sin embargo, dicha norma se refiere a la interrupción en el pago de intereses futuros hasta tanto se presente la solicitud ante la entidad responsable del pago (condenada), es decir, que según lo dispuesto en el mencionado artículo, en todo caso durante los seis primeros meses contados desde el día siguiente a la ejecutoria se causaran intereses. Lo anterior, atendiendo al criterio que las providencias ilegales no atan al juez y a las partes.

Acorde con lo antes indicado, advierte el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho, pues presenta las siguientes falencias.

- Para determinar el IBL, la parte actora durante los meses de diciembre de 2005 y 2006 tuvo en cuenta el total de la asignación básica, siendo lo correcto calcularlo de manera proporcional, es decir, que para el año 2005

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...) *Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”*

dicho emolumento debe calcularse sobre 10 días, mientras que para el año 2006 se debió hacer sobre 20 días.

- El trabajo suplementario (recargo nocturno y recargo dominicales y festivos) al no existir certeza sobre el periodo de causación y erogación debió efectuarse el mismo procedimiento determinado para la asignación básica, esto es, de manera proporcional.
- Las duodécimas partes de las primas de navidad, vacaciones, servicios y de la bonificación por servicios, se debieron calcular de manera proporcional a su causación para cada periodo.
- La parte ejecutante no indexó mes a mes cada mesada pensional, sino que por el contrario estableció el valor de la diferencia en un mes, y el resultado lo multiplicó por el número de mesadas causadas cada año.
- La indexación se efectuó hasta la fecha de la liquidación, siendo lo correcto hasta la fecha de la ejecutoria.
- Los intereses se calcularon sobre el capital de la indexación total, cuando lo correcto es que se causan desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria.
- Las diferencias de las mesadas posteriores a la fecha de la ejecutoria deberán ser indexadas, pero aquellas no causan intereses, dado que ello implicaría efectuar un pago doble por el mismo concepto, esto es, la devaluación monetaria.

De acuerdo a las falencias antes anotadas, este despacho procederá a efectuar la correspondiente liquidación de crédito, con la finalidad de determinar los valores exactos que la entidad ejecutada le debe a la señora Ángela Ferro.

Así las cosas, efectuada la correspondiente liquidación de crédito por el Despacho (anexo) la misma arrojó los siguientes valores:

<b>INDEXACIÓN EJECUTORIA (CAPITAL )</b>	<b>\$64.212.912,97</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$64.229.672,63</b>
<b>INDEXACIÓN DIFERENCIAS POST- EJECUTORIA</b>	<b>\$49.605.227,69</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>	<b>\$178.047.813,29</b>

En consecuencia, la liquidación de crédito presentada por el ejecutante deberá ser modificada, atendiendo a las falencias que presenta la misma, razón por la cual este Juzgador fijará el valor de la liquidación en ciento setenta y ocho millones cuarenta y siete mil ochocientos trece pesos con veintinueve centavos (\$178.047.813,29), el cual corresponde a la suma liquidada por el Despacho.

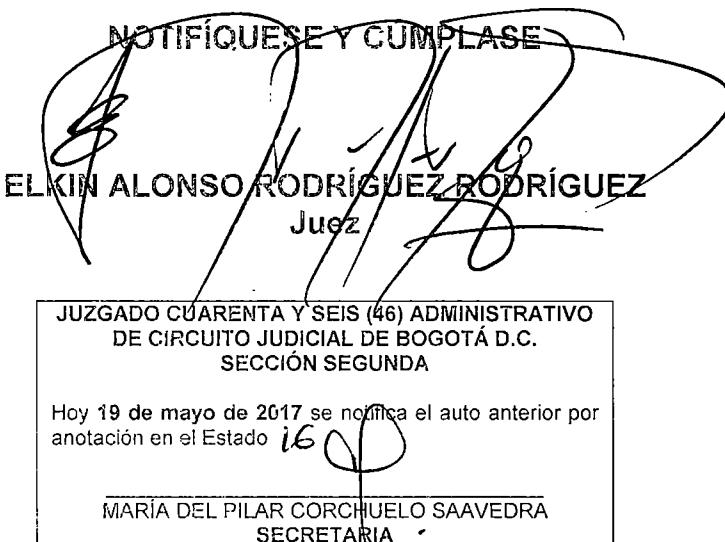
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Modificar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, fijándola en CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$178.047.813,29), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se dispone continuar con el trámite procesal correspondiente.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés Cedial Carrillo, identificado con C. C. N°. 1.098.636.281 expedida en Bucaramanga (Santander), y T. P. N°. 204.458 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder que le fue conferido, visible a folio 199 del expediente.



Liquidación proceso 791-2015-00006

Demandante: Ángela Patricia Ferro Rozo

emandado: ISS - COLPENSIONES

Último año laborado: 21/DIC/2005 al 20/DIC/2006





## LIQUIDACIÓN CONDENA SENTENCIA

PROCESO: 701-2015-00006

DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA FERRO ROZO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Fecha de la sentencia: 29/06/2012

Fecha Ejecutoria: 19/04/2013

INDEXACIÓN DE LAS DIFERENCIAS DEJADAS DE PERCIBIR DESDE EL MOMENO DE LA EJECUTORIA A HOY

Fecha inicio Liquidación: 21 diciembre de 2006

Fecha de Prescripción: NO HAY

AÑO/ MES	PENSIÓN PAGADA	PENSIÓN RELIQUIDADA	IPC	VALOR DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	SUBTOTAL DIFERENCIAS	% DESCUENTOS DE LEY	VALOR DESCUENTOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	SUBTOTAL DESCUENTOS ACTUALIZADOS	MESADA ADICIONAL	TOTAL
2013			2,44%											
ABRIL	\$658.529,98	\$987.199,70		\$328.669,73	11.316.432	13.740.327	\$399.068,32	12%	\$39.440,37	91,482534	113,16	\$48.786,06	\$0,00	\$350.282,27
MAYO	\$1.795.990,85	\$2.692.362,83		\$896.371,98	11.347.973	13.740.327	\$1.085.343,09	12%	\$107.564,64	91,756606	113,16	\$132.655,46	\$0,00	\$952.687,64
JUNIO	\$1.795.990,85	\$2.692.362,83		\$896.371,98	11.374.622	13.740.327	\$1.082.800,30	12%	\$107.564,64	91,868939	113,16	\$132.493,25	\$0,00	\$950.307,05
JULIO	\$1.795.990,85	\$2.692.362,83		\$896.371,98	11.379.727	13.740.327	\$1.082.314,55	12%	\$107.564,64	92,020484	113,16	\$132.275,05	\$0,00	\$950.039,50
AGOSTO	\$1.795.990,85	\$2.692.362,83		\$896.371,98	11.389.218	13.740.327	\$1.081.412,62	12%	\$107.564,64	91,897647	113,16	\$132.451,86	\$0,00	\$948.960,76
SEPTIEMBRE	\$1.795.990,85	\$2.692.362,83		\$896.371,98	11.422.579	13.740.327	\$1.078.254,23	12%	\$107.564,64	91,974297	113,16	\$132.341,48	\$0,00	\$945.912,75
OCTUBRE	\$1.795.990,85	\$2.692.362,83		\$896.371,98	11.392.928	13.740.327	\$1.081.060,47	12%	\$107.564,64	91,979756	113,16	\$132.333,62	\$0,00	\$948.726,85
NOVIEMBRE	\$1.795.990,85	\$2.692.362,83		\$896.371,98	11.368.292	13.740.327	\$1.083.403,22	12%	\$107.564,64	92,415836	113,16	\$131.709,18	\$1.083.403,22	\$2.035.097,25
DICIEMBRE	\$1.795.990,85	\$2.692.362,83		\$896.371,98	11.398.254	13.740.327	\$1.080.555,33	12%	\$107.564,64	92,872277	113,16	\$131.061,87	\$0,00	\$949.493,46
2014			1,94%											
ENERO	\$1.830.701,26	\$2.744.594,67		\$913.893,41	11.453.678	13.740.327	\$1.096.345,02	12%	\$109.667,21	93,852453	113,16	\$132.228,20	\$0,00	\$964.117,82
FEBRERO	\$1.830.701,26	\$2.744.594,67		\$913.893,41	11.525.924	13.740.327	\$1.089.473,98	12%	\$109.667,21	95,27039	113,16	\$130.260,21	\$0,00	\$959.213,77
MARZO	\$1.830.701,26	\$2.744.594,67		\$913.893,41	11.571.358	13.740.327	\$1.085.196,25	12%	\$109.667,21	96,03972	113,16	\$129.216,76	\$0,00	\$955.979,49
ABRIL	\$1.830.701,26	\$2.744.594,67		\$913.893,41	11.624.321	13.740.327	\$1.080.251,85	12%	\$109.667,21	96,722654	113,16	\$128.304,39	\$0,00	\$951.947,46
MAYO	\$1.830.701,26	\$2.744.594,67		\$913.893,41	11.680.555	13.740.327	\$1.075.051,17	12%	\$109.667,21	97,623817	113,16	\$127.120,02	\$0,00	\$947.931,15
JUNIO	\$1.830.701,26	\$2.744.594,67		\$913.893,41	11.691.441	13.740.327	\$1.074.050,18	12%	\$109.667,21	98,465499	113,16	\$126.033,40	\$0,00	\$948.016,78
JULIO	\$1.830.701,26	\$2.744.594,67		\$913.893,41	11.709.130	13.740.327	\$1.072.427,61	12%	\$109.667,21	98,940047	113,16	\$125.428,90	\$0,00	\$946.998,71
AGOSTO	\$1.830.701,26	\$2.744.594,67		\$913.893,41	11.732.919	13.740.327	\$1.070.253,22	12%	\$109.667,21	99,129318	113,16	\$125.189,42	\$0,00	\$945.063,80
SEPTIEMBRE	\$1.830.701,26	\$2.744.594,67		\$913.893,41	11.748.858	13.740.327	\$1.068.801,27	12%	\$109.667,21	99,940171	113,16	\$125.428,74	\$0,00	\$943.372,52
OCTUBRE	\$1.830.701,26	\$2.744.594,67		\$913.893,41	11.768.219	13.740.327	\$1.067.042,88	12%	\$109.667,21	99,282654	113,16	\$124.996,07	\$0,00	\$942.046,81
NOVIEMBRE	\$1.830.701,26	\$2.744.594,67		\$913.893,41	11.783.730	13.740.327	\$1.065.638,32	12%	\$109.667,21	99,559667	113,16	\$124.648,28	\$1.065.638,32	\$2.006.628,37
DICIEMBRE	\$1.830.701,26	\$2.744.594,67		\$913.893,41	11.815.166	13.740.327	\$1.062.803,04	12%	\$109.667,21	100	113,16	\$124.099,41	\$0,00	\$938.703,62
2015			3,66%											
ENERO	\$1.897.704,93	\$2.845.046,83		\$947.341,90	11.891.289	13.740.327	\$1.094.648,99	12%	\$113.681,03	100,58932	113,16	\$127.887,78	\$0,00	\$966.761,21
FEBRERO	\$1.897.704,93	\$2.845.046,83		\$947.341,90	12.027.993	13.740.327	\$1.082.207,77	12%	\$113.681,03	101,43128	113,16	\$126.826,21	\$0,00	\$955.381,56
MARZO	\$1.897.704,93	\$2.845.046,83		\$947.341,90	12.098.456	13.740.327	\$1.075.904,85	12%	\$113.681,03	101,93732	113,16	\$126.196,62	\$0,00	\$949.708,23
ABRIL	\$1.897.704,93	\$2.845.046,83		\$947.341,90	12.163.437	13.740.327	\$1.070.157,02	12%	\$113.681,03	102,26473	113,16	\$125.792,59	\$0,00	\$944.364,43
MAYO	\$1.897.704,93	\$2.845.046,83		\$947.341,90	12.195.433	13.740.327	\$1.067.349,35	12%	\$113.681,03	102,27912	113,16	\$125.774,89	\$0,00	\$941.574,46
JUNIO	\$1.897.704,93	\$2.845.046,83		\$947.341,90	12.208.236	13.740.327	\$1.066.230,01	12%	\$113.681,03	102,22182	113,16	\$125.845,39	\$0,00	\$940.384,61
JULIO	\$1.897.704,93	\$2.845.046,83		\$947.341,90	12.230.851	13.740.327	\$1.064.258,53	12%	\$113.681,03	102,18207	113,16	\$125.894,35	\$0,00	\$938.364,18
AGOSTO	\$1.897.704,93	\$2.845.046,83		\$947.341,90	12.289.561	13.740.327	\$1.059.174,33	12%	\$113.681,03	102,22713	113,16	\$125.838,86	\$0,00	\$933.335,47



**LIQUIDACIÓN DE CREDITO DE INTERESES MORATORIOS PROCESO 701-2015-00006**

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
	DESDE	HASTA		BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		
605	20/04/2013	30/04/2013	20,83	31,25	2,2917	\$64.212.912,97	11	\$ 522.160,16
605	01/05/2013	31/05/2013	20,83	31,25	2,2917	\$64.212.912,97	31	\$ 1.471.542,27
605	01/06/2013	30/06/2013	20,83	31,25	2,2917	\$64.212.912,97	30	\$ 1.424.073,16
1192	01/07/2013	31/07/2013	20,34	30,51	2,2438	\$64.212.912,97	31	\$ 1.440.809,39
1192	01/08/2013	31/08/2013	20,34	30,51	2,2438	\$64.212.912,97	31	\$ 1.440.809,39
1192	01/09/2013	30/09/2013	20,34	30,51	2,2438	\$64.212.912,97	30	\$ 1.394.331,67
1179	01/10/2013	20/10/2013	19,85	29,78	2,1960	\$64.212.912,97	20	\$ 909.760,09
1179	01/11/2013	30/11/2013	19,85	29,78	2,1960	\$64.212.912,97	30	\$ 1.364.640,13
1179	01/12/2013	31/12/2013	19,85	29,78	2,1960	\$64.212.912,97	31	\$ 1.410.128,14
2372	11/03/2014	31/03/2014	19,65	29,48	2,176312289	\$64.212.912,97	21	\$ 946.675,61
503	01/04/2014	30/04/2014	19,63	29,45	2,174339259	\$64.212.912,97	30	\$ 1.351.167,65
503	01/05/2014	31/05/2014	19,63	29,45	2,174339259	\$64.212.912,97	31	\$ 1.396.206,58
503	01/06/2014	30/06/2014	19,63	29,45	2,174339259	\$64.212.912,97	30	\$ 1.351.167,65
1041	01/07/2014	31/07/2014	19,33	29	2,144693403	\$64.212.912,97	31	\$ 1.377.170,11
1041	01/08/2014	31/08/2014	19,33	29	2,144693403	\$64.212.912,97	31	\$ 1.377.170,11
1041	01/09/2014	30/09/2014	19,33	29	2,144693403	\$64.212.912,97	30	\$ 1.332.745,27
1707	01/10/2014	31/10/2014	19,17	28,76	2,128843497	\$64.212.912,97	31	\$ 1.366.992,42
1707	01/11/2014	30/11/2014	19,17	28,76	2,128843497	\$64.212.912,97	30	\$ 1.322.895,89
1707	01/12/2014	31/12/2014	19,17	28,76	2,128843497	\$64.212.912,97	31	\$ 1.366.992,42
2359	01/01/2015	31/01/2015	19,21	28,82	2,132808511	\$64.212.912,97	31	\$ 1.369.538,47
2359	01/02/2015	28/02/2015	19,21	28,82	2,132808511	\$64.212.912,97	28	\$ 1.237.002,49
2359	01/03/2015	31/03/2015	19,21	28,82	2,132808511	\$64.212.912,97	31	\$ 1.369.538,47
369	01/04/2015	30/04/2015	19,37	29,06	2,148651656	\$64.212.912,97	30	\$ 1.335.204,99
369	01/05/2015	31/05/2015	19,37	29,06	2,148651656	\$64.212.912,97	31	\$ 1.379.711,82
369	01/06/2015	30/06/2015	19,37	29,06	2,148651656	\$64.212.912,97	30	\$ 1.335.204,99
913	01/07/2015	31/07/2015	19,26	28,89	2,137432221	\$64.212.912,97	31	\$ 1.372.507,49
913	01/08/2015	31/08/2015		28,89	2,137432221	\$64.212.912,97	31	\$ 1.372.507,49
913	01/09/2015	30/09/2015		28,89	2,137432221	\$64.212.912,97	30	\$ 1.328.233,06
1341	01/10/2015	31/10/2015	19,33	29	2,144693403	\$64.212.912,97	31	\$ 1.377.170,11

1341	01/11/2015	30/11/2015	19,33	29	2,144693403	\$64.212.912,97	30	\$ 1.332.745,27
1341	01/12/2015	31/12/2015	19,33	29	2,144693403	\$64.212.912,97	31	\$ 1.377.170,11
1788	01/01/2016	31/01/2016	19,68	29,52	2,178942344	\$64.212.912,97	31	\$ 1.399.162,35
1788	01/02/2016	29/02/2016	19,68	29,52	2,178942344	\$64.212.912,97	29	\$ 1.308.893,81
1788	01/03/2016	31/03/2016	19,68	29,52	2,178942344	\$64.212.912,97	31	\$ 1.399.162,35
334	01/04/2016	30/04/2016	20,54	30,81	2,26336491	\$64.212.912,97	30	\$ 1.406.489,55
334	01/05/2016	31/05/2016	20,54	30,81	2,26336491	\$64.212.912,97	31	\$ 1.453.372,54
334	01/06/2016	30/06/2016	20,54	30,81	2,26336491	\$64.212.912,97	30	\$ 1.406.489,55
811	01/07/2016	31/07/2016	21,34	32,01	2,341215147	\$64.212.912,97	31	\$ 1.503.362,44
811	01/08/2016	31/08/2016	21,34	32,01	2,341215147	\$64.212.912,97	31	\$ 1.503.362,44
811	01/09/2016	30/09/2016	21,34	32,01	2,341215147	\$64.212.912,97	30	\$ 1.454.866,88
1233	01/10/2016	31/10/2016	21,99	32,99	2,404313111	\$64.212.912,97	31	\$ 1.543.879,49
1233	01/11/2016	30/11/2016	21,99	32,99	2,404313111	\$64.212.912,97	30	\$ 1.494.076,92
1233	01/12/2016	31/12/2016	21,99	32,99	2,404313111	\$64.212.912,97	31	\$ 1.543.879,49
1612	01/01/2017	31/01/2017	22,34	33,51	2,437620784	\$64.212.912,97	31	\$ 1.565.267,31
1612	01/02/2017	28/02/2017	22,34	33,51	2,437620784	\$64.212.912,97	28	\$ 1.413.789,83
1612	01/03/2017	31/03/2017	22,34	33,51	2,437620784	\$64.212.912,97	31	\$ 1.565.267,31
488	01/04/2017	30/04/2017	22,33	33,5	2,436981374	\$64.212.912,97	30	\$ 1.514.377,48

INTERESES DE MORA

**\$64.229.672,63**

DIFERENCIAS

**\$49.605.227,69**

CAPITAL

**\$64.212.912,97**

TOTAL LIQUIDACION CREDITO

**\$178.047.813,29**